

Exp.: 10-OPEN-00093.4/2022

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN

Con fecha 12/10/2022 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“Número solicitudes para calificación urbanística presentadas y concedidas en los últimos 10 años, para el establecimiento de instalaciones de carácter deportivo en suelos rurales destinados a usos agrícolas (art. 29.4 LSCAM)”.

El artículo 29.4 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid establece que los Ayuntamientos podrán autorizar instalaciones de carácter deportivo en los suelos rurales destinados a usos agrícolas sin necesidad de una calificación urbanística previa.

Según lo anterior, se considera que la información solicitada se encuentra incluida en la causa de inadmisión recogida en el artículo 18.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en la medida en que se refiere a información que no obra en poder de esta Administración.

En este sentido y de conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Dirección General de Urbanismo de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura.

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso a la información por estar incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en concreto la señalada en el apartado d) *Dirigida a un órgano en cuyo poder no obra la información cuando se desconozca el competente.*



Según lo establecido en el artículo 18.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que dispone que *en el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud*, el órgano que, a nuestro juicio, pudiera ser el competente, serían las Administraciones Locales de la Comunidad de Madrid.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO

Firmado digitalmente por: HERRAIZ ROMERO RAIMUNDO
Fecha: 2022.11.08 13:10